



**RESOLUCION No. CSJATR19-459**  
**22 de mayo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00313-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora VICTORIA MILENA SERRAT BOLIVAR, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.726.963 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00452 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-0031300.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora VICTORIA MILENA SERRAT BOLIVAR consiste en los siguientes hechos:

*VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarle que efectúe VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del PROCESO PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, contra los demandados la sociedad INVERSIONES RUIZ MARTINEZ S.A.S, antes denominada INVERSIONES RUIZ MARTINEZ E.U y contra el señor JOAN MANUEL RUIZ MARTINE cursante en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Radicado bajo el No.*

*'loJVKL*

*HECHOS:*

1) *El día 11 de enero de 2019, se aportó al juzgado la Página 6D del Periódico EL HERALDO de la sección de los clasificados de fecha domingo 23 de diciembre de 2018, debidamente autenticada, en constancia de haber sido emplazados los demandados la sociedad INVERSIONES RUIZ MARTINEZ S.A.S, antes denominada INVERSIONES RUIZ MARTINEZ E.U; a través de su representante legal o quien haga sus veces y el señor JOAN MANUEL RUIZ MARTINEZ., En consecuencia, le solicito que transcurrido el término legal se sirva designar auxiliar de la justicia para el cargo del Curador Ad-Litem de los demandados la sociedad INVERSIONES RUIZ MARTINEZ S.A.S, antes denominada INVERSIONES RUIZ MARTINEZ E.U; a través de su representante legal o quien haga sus veces y el señor JOAN MANUEL RUIZ MARTINEZ, toda vez que se encuentra debidamente emplazada y no han concurrido a notificarse.*

2) *El día 22 de abril de 2019, se solicitó al juzgado se sirva designar auxiliar de la justicia para el cargo del Curador Ad-Litem de los demandados la sociedad INVERSIONES RUIZ MARTINEZ S.A.S, antes denominada INVERSIONES RUIZ MARTINEZ E.U; a través de su representante legal o quien haga sus veces y el señor JOAN MANUEL RUIZ MARTINEZ, toda vez que se encuentra debidamente emplazada y no han concurrido a notificarse.*

3) *El día \*21 de marzo 2019, se solicitó al juzgado se sirva PRONUNCIARSE sobre las solicitudes presentadas ante su despacho los días 11 de enero 2019 y 14 de febrero 2019., Lo anterior le solicito se sirva designar auxiliar de la justicia para el*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*cargo del Curador Ad- Litem de los demandados la sociedad LLANTAS Y RIÑES LA 64 S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la señora BEATRIZ ELENA OLARTE, toda vez que se encuentra debidamente emplazada y no han concurrido a notificarse.*

4) *El día 22 de abril 2019, se solicitó al juzgado se sirva PRONUNCIARSE sobre las solicitudes presentadas ante su despacho los días 11 de enero 2019 y 14 de febrero 2019., Lo anterior le solicito se sirva designar auxiliar de la justicia para el cargo del Curador Ad- Litem de los demandados la sociedad LLANTAS Y RIÑES LA 64 S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la señora BEATRIZ ELENA OLARTE, toda vez que se encuentra debidamente emplazada y no han concurrido a notificarse.*

5) *El día 03 de mayo 2019, se solicitó al juzgado se sirva PRONUNCIARSE sobre las solicitudes presentadas ante su despacho los días 11 de enero 2019 y 14 de febrero 2019., Lo anterior le solicito se sirva designar auxiliar de la justicia para el cargo del Curador Ad- Litem de los demandados la sociedad LLANTAS Y RIÑES LA 64 S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la señora BEATRIZ ELENA OLARTE, toda vez que se encuentra debidamente emplazada y no han concurrido a notificarse*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

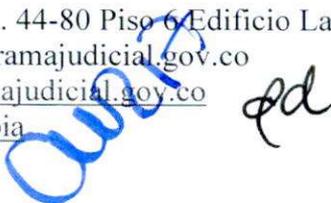
Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 15 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 16 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4195 pronunciándose en los siguientes términos:

*“JANINE CAMARGO VASQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.*

*Visto el requerimiento de fecha 16 de Mayo de 2019, a través del cual se comunica la presente Vigilancia Judicial Administrativa, observa este Despacho que fue vinculado a la misma en tomo al proceso ejecutivo radicado 08001-40-53-011-2017-00452-00, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LLANTAS Y RIÑES LA 64 S.A., motivo por el cual se procederá a rendir un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas.*

*1- Mediante auto de fecha 18 de Agosto de 2017 se libró mandamiento de pago.  
2.- A través de auto adiado 12 de Julio de 2018 se ordenó el emplazamiento de los demandados.*

*3 - Una vez la parte demandante cumplió con la carga procesal de emplazar a los demandados, este Despacho procedió a realizar el ingreso en el Registro Nacional de Emplazados el día 24 de Abril de 2019, con fecha de finalización 17 de Mayo de 2019.*

*4.- Teniendo en cuenta que la fecha final para que se entendiera surtido el emplazamiento era el 17 de Mayo de 2019, termino dentro del cual la parte demandada no se notificó del mandamiento de pago, con auto del 20 de Mayo del presente, se procedió a nombrar curador Ad - litem.*

*Así las cosas, es evidente que este Despacho a realizado todos los trámites pendientes, dentro de los términos que señalan la norma. Se aclara que el nombramiento de curador Ad- litem no se podía realizar antes de la fecha señalada en la constancia de ingreso en Registro Nacional de Emplazados, la cual era 17 de Mayo de 2019.*

*En el presente caso se observa que la parte demandante no se fijó al momento de presentar la Vigilancia Judicial que el término para nombrar curador Ad - litem aún no se encontraba vencido.*

*Finalmente y para mayor claridad se aporta de la constancia de ingreso en el Registro ha 20 de Mayo de 2019, a través de cual se Nacional de Emplazados y copia del auto nombra curador Ad - litem.*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión
  - f) Notificación y recurso
  - g) Comunicaciones.

#### **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia) }

- Copias de los escritos de requerimiento y autos.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Constancia de ingreso en el Registro Nacional de emplazados.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en designar curador ad-litem del proceso radicado bajo el N°. 2017-00452?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2017-00452.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el 11 de enero de 2019 aportó constancia de emplazamiento a los demandados surtidas el 23 de diciembre de 2018, indica que el 22 de marzo de 2019 solicitó al Juzgado se pronunciará las solicitudes presentadas ante el Juzgado el 11 de enero de 2019 y el 14 de febrero de 2019.

Seguidamente, el 22 abril de 2019 al Despacho que se pronunciara sobre las solicitudes anteriormente citadas. El 03 de mayo de 2019 presentó nuevamente memorial de impulso sobre las anteriores, solicita reiterando la designación del curador Ad-Litem.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos explica que mediante auto del 18 de agosto de 2017 se libró mandamiento y con auto del 12 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento a los demandados. Señala que cumplida la carga procesal por parte de la demandante de emplazar a los demandados, el Despacho realizó el ingreso en el Registro Nacional de Emplazados el 24 de abril de 2019.

Indica que lo anterior culminó el 17 de mayo de 2019, por lo que el Despacho con auto del 20 mayo de 2019. Se procedió a nombrar curador Ad-Litem, aclara la Funcionaria que la quejosa no se fijó al momento de presentar la vigilancia que el termino para nombrar curador Ad-Litem aún no se encontraba vencido.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que dio trámite a la solicitud radicada por la quejosa.

En efecto, mediante proveído del 20 de mayo de 2019 el Despacho resolvió nombrar a la Doctora Greisy Hidalgo Roncallo como curador Ad-Litem de la parte demandada.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior observa esta Sala que en el presente asunto se presentó dilación injustificada respecto a la solicitud de designación de curador Ad-Litem. Ciertamente, la quejosa probó dentro de la actuación fue presentado el 11 de enero de 2019, en la que allegó constancia de emplazamiento y solicita allí la designación del auxiliar de justicia, y tras memoriales de impulso del 14 de febrero de 2019, 21 de marzo de 2019, 22 de abril de 2019, 03 de mayo de 2019, solo el 24 de abril efectuó el registro de información en el Sistema de Registro Nacional de Emplazados, y el 20 de mayo de 2019 adoptó la decisión correspondiente.

Así pues, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2017-00452.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

pp

Quintana

proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2017-00452.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada

CREV/ PLM